

Conferencia:

**“EVOLUCIÓN DE LA SITUACION JURÍDICA
DE LA MUJER EN ESPAÑA”**

Amparo Rubiales Torrejón

31 de octubre, de 2003

En las biografías de las personas ocurren, a veces, determinados acontecimientos que marcan de una manera peculiar a quienes los viven; la importancia, como todo en la vida, es siempre subjetiva, pues para unos puede ser determinante lo que para otros no es más que un acontecimiento más o menos relevante de los muchos que ocurren a diario; viene esto a cuento de algo que me pasó, que he contado muchas veces y escrito, en alguna ocasión, y que tiene que ver con el objeto de esta intervención.

Yo di mi primera conferencia, recién acabada la carrera de Derecho, en febrero de 1968, en un ciclo que organizó la Facultad de Ciencias de la Universidad de Sevilla y en la que hablé, junto con Ana Manía Ruiz-Tagle, de la “La situación jurídica de la mujer en España”, situación jurídica que era un verdadero desastre, como todo lo que, por otra parte, pasaba entonces en este país en los años finales de la dictadura.

En ese mismo ciclo, y clausurándolo, intervino el profesor Carlos Castilla del Pino, con una famosa conferencia titulada “La alienación de la mujer”; puedo decir que para mi toma de conciencia de la situación de injusticia en que nacíamos y vivíamos las mujeres por el hecho de serlo, la conferencia del profesor Castilla del Pino marca un antes y un después en mi pensamiento, como escribí en el libro que los amigos de dicho profesor le realizamos con motivo de su 80 cumpleaños.

No conservo esa mi primera intervención y bien que lo siento; han pasado demasiados años como para guardarla y no sé bien lo que escribí en ella, solo recuerdo, vagamente, algo así como que la policía de entonces puso en su informe que había propuesto la entrega de los hijos al Estado, o un disparate semejante.

La evolución jurídica de la mujer en España desde el franquismo hasta nuestros días, como pretendo ahora explicarles, ha cambiado radicalmente,

tanto que algunas cosas de las de antes, hoy mueven a risa, pero empezaré dándoles un solo dato, de carácter simbólico: durante las no democráticas Cortes franquista solo hubo presencia de trece mujeres en 40 años de vida, sin que apenas participaran en sus debates, y, sin embargo, la representación política de las mujeres en el Congreso de los Diputados ha pasado, en estos años, del 6% de las elecciones constituyentes de 1977 (20 diputadas) a un 31,71% en el momento presente (111) y muy activas, por cierto; como botón de muestra basta y este es, afortunadamente, muy satisfactorio.

Hoy la representación de las mujeres en España es de las más altas de Europa, tan solo están por delante de nosotros los países nórdicos, pues aunque Estados como Francia han introducido por ley, después de reformar la Constitución, la presencia obligatoria de mujeres en las listas electorales, el porcentaje sigue siendo inferior al nuestro; fue el establecimiento de la cuota del 25% en las listas electorales y en los puestos de responsabilidad orgánicos por parte del PSOE, en 1988, lo que permitió, en el ámbito de la representación política, el salto de las mujeres; también introducen la cuota otros partidos políticos de izquierdas y los que están en contra, con el PP a la cabeza, se ven obligados a incrementar la presencia de mujeres en la vida pública para no quedarse atrás.

Mi dedicación al feminismo, primero, y a la política después, fue vital: la “culpa” la tuvo Franco. En la España de mi juventud todo era injusto, cutre, negro... y las mujeres padecíamos doblemente esa injusticia, más que ninguna otra de las muchas que nos rodeaban. Siempre las sociedades integristas, dictatoriales y totalitarias significan una gran amenaza para todos, pero aún más para quienes parten de una situación de desigualdad, como era la de las mujeres.

No voy a explicar la evolución del feminismo, basta con recordar que este tiene su origen en la Ilustración europea y que se produce como un alegato contra la exclusión de las mujeres del uso de los bienes y derechos que formulara la teoría política rouseauniana.

La sociedad patriarcal instituyó la división del trabajo en función del sexo; vida pública y privada quedaron divididas como dos ámbitos separados, configurando una organización social sexista que ha asignado a las mujeres el trabajo doméstico, el cuidado de los hijos y de la familia y a los hombres el espacio de lo público, y, por tanto, el trabajo remunerado, la política y el poder en general; el mundo de lo privado ha sido un mundo dependiente y falto de reconocimiento social y el trabajo doméstico no se ha valorado ni social ni económicamente, en contraposición al mundo público que era y es el preeminente y el valorado socialmente. Lo público es masculino; lo privado, femenino.

El Estado estaba formado por hombres con responsabilidades y derechos que participaban en la elaboración de la voluntad general y en la realización del interés común. Las mujeres vinculadas a un orden previo, privado, ni siquiera podíamos pensar en ese otro mundo, nuestra situación en la esfera familiar no era política, sino natural. Como colectivo debía de ser mantenido bajo la autoridad real y simbólica de los varones.

Las mujeres eran socialmente invisibles, no tenían ninguna posibilidad de acceso a la educación ni a la formación y solo eran utilizadas como mano de obra barata, cuando esta se necesitaba; en España no tienen reconocida legalmente la posibilidad de acceso a la educación universitaria hasta el año 1911 y su acceso anterior a la enseñanza primaria y secundaria solo se entendía de utilidad en la medida en que se consideraba mejor para la educación de los hijos o para que, en el caso de que tuvieran la desgracia de no casarse, se pudieran ganar la vida, primero como institutrices y, más tarde, como maestras.

El Estatuto de los funcionarios públicos de 1918 permitió a las mujeres incorporarse a la Administración del Estado, pero solo en la categoría de auxiliares.

Las mujeres no tenían los derechos que les eran reconocidos a los hombres;

de los derechos políticos las mujeres carecían por completo, por no tener no tenían ni reconocido el derecho de voto. Es sabido que inicialmente solo los poseedores de una determinada renta votaban, - sufragio censitario -, pero no las pocas mujeres que tuvieran la misma condición; después el voto se aseguraba con la autosubsistencia, pero no para las mujeres, aunque tuvieran empleo y, por último, todo varón podía ejercerlo con independencia de su condición, pero ninguna mujer fuera cual fuera la suya. Cuando todos los varones pudieron votar se afirmó que se había alcanzado el “sufragio universal”, sin añadir que esa “universalidad” era solo para la mitad de la población, mientras la otra quedaba privada de su ejercicio.

Las Constituciones españolas, hasta la de la Segunda República, omitían toda referencia al principio de igualdad entre los sexos. La Constitución de 1931 reconoció, por primera vez en nuestra historia, este principio, al establecer en su artículo 25 que: “No podrán ser fundamento de privilegio jurídico, el nacimiento, el sexo, la clase social, la riqueza, las ideas políticas y las creencias religiosas” y aprobó el sufragio femenino, diciendo en su artículo 36 que “Los ciudadanos de uno y otro sexo, mayores de 23 años, tendrán los mismos derechos electorales conforme determinen las leyes”, pero llegar a esta redacción no fue nada pacífico, de ello me he ocupado en otras ocasiones. Hubo un debate apisonado y apasionante en las Cortes constituyentes de la Segunda República, que esta publicado por el Congreso de los diputados, con un magnífica introducción de Amelia Valcárcel, y su consecución se hizo posible gracias a una mujer, Clara Campoamor, y a un partido, el socialista, que, aunque con divisiones en su seno, lo hicieron posible.

Es increíble que esta mujer, Clara Campoamor, sea casi una desconocida para la inmensa mayoría de la ciudadanía de hoy, de uno y otro sexo; al olvido generalizado al que han estado sometidos los políticos republicanos, hay que añadirle su condición de mujer, republicana y feminista; esto fue difícil de soportar entonces y hoy el olvido parece ser su destino; por eso hay que rescatar su memoria, como lo que fue: una de las más importantes figuras políticas de la historia de España, sin exageración de ningún tipo.

Durante la guerra civil de 1936-39 las mujeres se vieron afectadas, como no podía ser menos, tanto por las condiciones de vida que la misma supuso, como por la brutal represión que trajo consigo. En la paz las mujeres carecían de derechos, en la guerra los tenían todos, las armas no distinguen de sexos. La historia de las mujeres en esta guerra está aún por hacerse.

Durante la dictadura se produce un retroceso general, en todos los ordenes, de la vida de los españoles, y, como ya he dicho, cuando una situación de dureza se produce, el colectivo más desfavorecido padece las injusticias doblemente y las mujeres, en estos años, lo pasaron aún peor que los hombres, y todas las conquistas alcanzadas durante la República desaparecieron. El Fuero del Trabajo de 14 de marzo de 1938, realizado antes de que acabara la guerra civil, ya señalaba, como una conquista del nuevo régimen, que este “liberara a la mujer casada del taller y de la fábrica”.

En el orden jurídico, los Códigos napoleónicos, y él nuestro lo era, consagraron la minoría de edad perpetua para las mujeres, sobretudo las casadas. No voy a hacer un análisis exhaustivo de su contenido, sino a señalar los rasgos definitorios más importantes para la vida de las mujeres en todo este tiempo.

En los muchos años que, desgraciadamente, duró la dictadura, la situación jurídica de la mujer fue esencialmente desigualitaria y aunque algo cambió, con el transcurso de los años, no lo hizo sustancialmente. El Código Civil vigente era el de 24 de julio de 1889, que fue objeto de diversas reformas parciales encaminadas a modificar la situación de partida de la mujer, que era de sometimiento permanente a la potestad del varón: padre, marido o tutor. La capacidad jurídica tenía que ver con el sexo de las personas y, sobretudo, el estado civil condiciona esa capacidad, así como los aspectos patrimoniales de la relación. He manejado un artículo del profesor Bernardo Moreno Quesada sobre “La condición de la mujer en el derecho español” publicado en un libro denominado “La condición social y jurídica de la mujer,” editado en Granada, en 1975, en donde se recoge la posición de la mujer en las diferentes ramas del ordenamiento jurídico.

En los asuntos pecuniarios el Código Civil era terminante: la mujer no podía, sin licencia de su marido, adquirir a título oneroso, ni lucrativo, ni enajenar sus bienes ni obligarse, sino en los casos y con las limitaciones establecidas por la ley; se designa al marido administrador único de los bienes del matrimonio, los gananciales, salvo estipulación en contrario y en lo referente a los parafernales, como se denominaban los bienes propios de la mujer, así como en los dotales inestimados, no podía tampoco, sin licencia del marido, ni enajenar, ni gravar ni hipotecar los mismos. No podía aceptar herencias ni pedir la partición de bienes.

Se realizaron dos reformas del Código que afectaron a esta situación, la de 24 de abril de 1958 y la de 2 de mayo de 1975. En la primera de ellas, el legislador se preocupó más de los aspectos personales que de los económicos y patrimoniales, pues la misma se hizo para adecuar la legislación al Concordato firmado con la Santa Sede en el año 1953. Las reformas más destacables consistieron en hacer que la mujer casada pudiera ya ser testigo en los testamentos y albacea testamentaria, así como ocupar cargos tutelares, con la autorización del marido, pero no fueron capaces de suprimir la licencia marital para la mujer casada, por entender que esta reflejaba, según dice la propia Exposición de Motivos: "la posición peculiar de la mujer casada en la sociedad conyugal en la que, por exigencias de la unidad matrimonial, existe una potestad de dirección que la naturaleza, la Religión y la Historia atribuyen al marido".

La reforma de 1958 se hizo posible por el esfuerzo de una mujer, Mercedes Formica, abogada madrileña y miembro de la dirección de Falange, que a raíz de un suceso ocurrido en Madrid en el que el marido apuñala a su mujer, después de años de malos tratos, sin poder separarse del marido porque si lo hacía perdía su casa, sus hijos y sus bienes; Mercedes Formica escribe un artículo en ABC, denominado "El domicilio conyugal," en el que reclamaba la reforma de una ley que consideraba injusta, arbitraria y discriminatoria. La vivienda familiar era considerada como la casa del marido, de ahí que cuando

una mujer intentaba separarse, ya fuera considerada culpable o inocente, debía abandonar el hogar conyugal para ser “depositada” en otro domicilio, normalmente en el de los padres, en el de algún familiar o en un convento. Como el administrador de los bienes gananciales era el marido, ella quedaba privada de recursos económicos y, en muchas ocasiones, sin la custodia de sus hijos. Contra esta situación reaccionó Mercedes Formica reclamando el hogar compartido, pero tardó cinco años en conseguir su objetivo. Su activa participación en la reforma del 58 y el escaso contenido de la misma, hizo que se conociera esta modificación como “la reformica”, aludiendo tanto al apellido de su inspiradora como al carácter limitado de los avances.

El artículo 57 sigue diciendo que: “el marido debe proteger a la mujer y esta obedecer al marido”; norma injusta, que da por supuesta la inferioridad de la mujer, que institucionalizó la autoridad marital y que está en el origen de tantas desgracias como han sufrido las mujeres, entre otras, la más cruel de todas: la violencia de género. En él se establecía una dictadura matrimonial y, por si fuera poco, se mantiene la facultad exclusiva del marido para fijar el lugar de residencia del matrimonio.

En materia de filiación, los hijos se dividían, en función de su origen, en legítimos, legitimados e ilegítimos, siendo estos, a su vez, naturales y adulterinos y estableciendo diferentes deberes de los padres para cada una de las categorías y manteniendo la patria potestad prioritaria para el padre. Los hijos legítimos eran los engendrados en el matrimonio y los naturales e ilegítimos los concebidos fuera del mismo; la clasificación dependía de la posición de los padres respecto del matrimonio. El tratamiento diferente de los hijos, se justificaba en la protección de la familia, pero, en realidad, a quien se protegía era al varón, en perjuicio de los hijos y de las madres.

El artículo 321 del Código Civil fijaba la mayoría de edad en los 23 años, pero las hijas no podían abandonar el domicilio de los padres hasta los 25 años, salvo para casarse o ingresar en una orden religiosa. Se decía que la finalidad de esta disposición era el decoro público y personal de las hijas. Esta

discriminación se mantiene en vigor hasta la Ley 31/ 72 de 22 de julio.

Se prohíbe a la viuda contraer matrimonio durante los trescientos un día siguiente a la muerte de su marido o antes de su alumbramiento, para garantizar la seguridad de la herencia, En definitiva, se discute, seriamente, sobre si la incapacidad de la mujer casada debe ser considerada la regla general o, por el contrario, la excepción y se consagra la primera.

Entre la reforma de 1958 y la de 1975 se dicta una disposición que es necesario destacar: la ley 56/1961 de 22 de julio sobre derechos políticos, profesionales y de trabajo de la mujer, presentada por Pilar Primo de Rivera en nombre de la Sección Femenina, declarando “que no era ni por asomo una ley feminista” y que vino a proclamar eliminada la discriminación laboral por razón de sexo, con excepciones relativas a su ingreso en la Administración de Justicia, cuerpos armados y Marina mercante, que consagró ya la igualdad de salarios, hizo desaparecer la excedencia forzosa en el trabajo por razón de matrimonio y aunque mantenía la autorización previa del marido, el permiso se presumía concedido en el caso de que la mujer ya trabajase antes de contraerlo. Las limitaciones para el acceso a la Administración de Justicia fueron eliminadas por la ley 96/ 1966 de 28 de diciembre.

En 1970 se aprobó la Ley General de Educación que proclamó la igualdad de ambos sexos en el sistema escolar e impuso la escolarización obligatoria de todos los niños españoles hasta los 14 años, medida que posibilitó el acceso universal de las niñas a la educación.

El año 1975 fue un año importante: es declarado por las Naciones Unidas I Año Internacional de la Mujer, es el año de la muerte de Franco y en el se produce la reforma del Código Civil de 1975 que fue conocida como “de la mayoría de edad de la mujer casada”, pues en ella, al fin, desaparece la necesidad de licencia marital, que ya no necesita para adquirir a título oneroso ni lucrativo, para enajenar sus bienes ni obligarse y ya podrá disponer de sus bienes parafernales y respecto de los dotales se cambia la autorización por

consentimiento del marido, ¡todo un alarde! Sin embargo, en el caso de la mujer casada, los bienes adquiridos bajo el régimen de la sociedad de gananciales seguirán siendo administrados por el marido.

La reforma del 75 lo es de determinados artículos del Código Civil y también del Código de Comercio, suprimiéndose la licencia marital también para el ejercicio de actividades mercantiles o comerciales. Se reconoce, al fin, que el matrimonio no tiene carácter restrictivo respecto de la capacidad de obrar de ninguno de los cónyuges, por lo que ninguno de ellos ostenta la representación legal del otro, aunque aún se mantienen limitaciones, por ejemplo, se establece que el domicilio se fija de común acuerdo por ambos cónyuges, pero, en el caso de que este no se diera, la decisión le sigue correspondiendo al cónyuge que ejerciese la patria potestad y este casi siempre es el marido. La mujer conserva la nacionalidad en caso de matrimonio y los cónyuges pueden hacer capitulaciones matrimoniales después de celebrado el mismo.

En el aspecto patrimonial se mantiene que la administración de los bienes de la sociedad conyugal, salvo estipulación en contrario, es del marido, aunque se amplían los supuestos en los que puede ser realizada por la mujer, pero siempre en caso de incapacidad de aquel; cada uno de los cónyuges pasará ya a tener la administración y disposición de sus bienes privativos. Quedan todavía muchas limitaciones, que son puestas de relieve en la propia aprobación de esta reforma, en la que se dice que “se echan de menos otras modificaciones consecuentes y relacionadas con las ahora dictaminadas”.

La situación de la mujer en el Código Penal viene estupendamente recogida en un trabajo del catedrático de Derecho Penal, José A. Saíñz Cantero, publicado en el libro citado sobre “La condición social y jurídica de la mujer”. En él se dice que: La promulgación del Código Penal de 1944 supuso, en relación con la normativa anterior, un claro y duro empeoramiento de la situación jurídica de la mujer ante las leyes penales. La mujer es considerada como un objeto de posesión masculina, símbolo del honor familiar y crisol de los valores sociales dominantes.

Reincorpora el llamado “uxoricidio por causa de honor” que suprimió el Código republicano. El delito de uxoricidio constituía un auténtico privilegio concedido al hombre en defensa de su honor, en virtud del cual podía matar o lesionar a la esposa sorprendida en flagrante adulterio o a la hija menor de veintitrés años, mientras viviere en la casa paterna, cuando fuere sorprendida en análogas circunstancias. Este delito se mantuvo en vigor en el ordenamiento jurídico español hasta la aprobación de la ley 79/1961 de 23 de diciembre de bases para la revisión y reforma del Código Penal y otras leyes penales, pero no se suprimió porque se pensara en que era arcaico e injusto, sino porque se consideraba que los mismos efectos podían conseguirse con la aplicación de la parte general del Código. La pena era solo de destierro.

La incriminación del adulterio es conocida por su grado de patetismo; se regula el adulterio solo de la mujer, pues para el hombre el tipo delictivo es otro, el amancebamiento. El Código Penal de la República no consideró delito el adulterio, ni para el hombre ni para la mujer, puesto que la ley de divorcio existente en la época republicana, consideraba a la infidelidad como causa de disolución del matrimonio y no se necesitaba ninguna pena; con la dictadura se produjo la enorme regresión de la que ahora nos ocupamos.

La ley de 11 de mayo de 1942 vuelve a considerar punible tanto el adulterio como el amancebamiento y así pasa al Código Penal de 1944, el cual en su artículo 449 dice que: “Cometen adulterio la mujer casada que yace con varón que no sea su marido y el que yace con ella sabiendo que es casada, aunque después se declare nulo el matrimonio”. El artículo 452 dice que para que haya delito hace falta que: “El marido tuviera manceba dentro de la casa conyugal o notoriamente fuera de ella”. A la mujer se la castiga porque yazca una sola vez con varón que no sea su marido, aunque exista separación de hecho del marido, mientras que esta misma conducta realizada por este no resulta punible; para que lo fuera hacía falta permanencia y habitualidad, una “canita al aire” no era delito, mientras que para la mujer, sí. Una sentencia de 8 de abril de 1958, dice que: “Los yacimientos extramatrimoniales del procesado tuvieron lugar en el domicilio de su madre y es improcedente la pretensión de la

querellante de que, por habitar en él el marido, fuese por tal circunstancia el domicilio conyugal”. Hasta el 19 de enero de 1978 no se despenalizarían los delitos de adulterio y amancebamiento.

En el Código Penal también se castiga, faltaría más, el aborto causado de propósito y castigándose tanto a quien lo causa como a la mujer que consiente en que se lo realicen, aunque aparece privilegiado el aborto “honoris causa”, producido por la mujer embarazada o por sus padres con el consentimiento de ella. El honor es lo único que “favorece” a la mujer, hasta el punto de que hay figuras delictivas que privilegian conductas cuando las realiza una mujer para ocultar su deshonor; se regulan tipos atenuados del correspondiente tipo básico: parricidio, aborto, abandono de niños. En el “infanticidio privilegiado” se decía que: “La madre que para ocultar su deshonor matare a su hijo recién nacido será castigada con la pena de prisión menor. En la misma pena incurrirán los abuelos maternos que, para ocultar la deshonor de la madre, cometieren este delito”. No se trataba de proteger a la mujer, sino a trasnochados conceptos del honor y de la honra que solo tienen las mujeres y los familiares cercanos. También está penalizada, lógicamente con la época, la difusión de los anticonceptivos.

En algunos de los delitos sexuales la mujer parece aparentemente protegida, pero en realidad esta protección no se dispensa en atención a ella, sino en atención a otros valores que nada o bien poco tienen que ver con la misma, como son el estupro simple, el rapto impropio o consensual y los delitos relativos a la prostitución.

En el estupro simple se castiga el yacimiento con mujer mayor de dieciséis años y menor de veintitrés, conseguido mediante engaño. La doctrina jurisprudencial, recoge Saíñz Cantero, exige que la mujer sea honesta y de buenas costumbres; en la figura del estupro simple se “supone que hasta los veintitrés años la mujer es un ser frágil, quebradizo, débil, inexperto, inmaduro e irreflexivo, que puede ser sin autentica voluntad y libre consentimiento, seducida por el artificio varonil hasta el punto de decidirse a entablar relaciones

inter y heterosexuales”, dice una sentencia.

En la tipificación del rapto también sorprenden lo elevado de los límites de edad, igual que en el estupro y la prevalencia del consentimiento que la mujer presta. Y las razones son siempre las mismas, que la mujer no está en condiciones de decidir con libertad por su inmadurez, que dura hasta los veintitrés años. Una sentencia de 29 de enero de 1975 dice que “la mujer menor de veintitrés años mal puede proteger su libertad sexual si se halla fuera del alcance y protección moral de sus padres, tutores o guardadores.” En los delitos relativos a la prostitución, cuyo ejercicio por si misma no constituye delito, toda la normativa está orientada a proteger la moral sexual colectiva sin tomar en cuenta los intereses de la mujer.

Las agresiones sexuales se consideraban delitos “contra la honestidad” y el violador podía eludir la cárcel si obtenía el perdón de la víctima o si la llevaba ante el altar. Y con esta regulación hemos vivido hasta hace apenas 25 años.

En el Derecho administrativo español, la ley de la jurisdicción contencioso administrativa de 27 de diciembre de 1956, decía que: “Tendrán capacidad procesal ante la jurisdicción contencioso administrativa, además de las personas que la ostenten con arreglo a la ley de enjuiciamiento civil, las mujeres casadas y los menores de edad en defensa de aquellos de sus derechos cuyo ejercicio esté permitido por el ordenamiento jurídico administrativo sin la asistencia del marido o persona que ejerza la patria potestad o tutela respectivamente y lo mismo dice la ley de procedimiento administrativo de 17 de julio de 1958, pudiendo acceder, en las mismas condiciones que los hombres a la función pública, con las excepciones de la carrera judicial y militar de acuerdo con la ley de los derechos políticos, profesionales y de trabajo de la mujer, a la que hemos hecho referencia

Antes de la aprobación de la Constitución, durante los primeros años de la transición democrática, se producen una serie de reformas importantes de los Códigos Civil y Penal dirigidas a acabar con los aspectos más retardatarios y

más anticuados de nuestra legislación; en este sentido, la ley 22/1978 de 26 de mayo derogó los artículos del Código Penal que regulaban los delitos de adulterio y amancebamiento y la ley 45/1978 de 7 de octubre despenalizó la venta, divulgación y propaganda de los métodos anticonceptivos y se sancionó su expedición cuando no cumpliera las formalidades legales o reglamentarias y, por último, la ley 46/1978 de 7 de octubre dio una nueva regulación a los delitos de estupro y rapto, considerando como sujeto pasivo de los mismos a la persona y no a la mujer, como hasta ahora ocurría.

Y así llegamos a la aprobación de la Constitución de 6 de diciembre de 1978, cuyo 25 aniversario celebramos precisamente este año. Como he dicho en otras ocasiones, desde un punto de vista jurídico, la Constitución de 1978 supone una inflexión en el reconocimiento de los derechos y libertades de los españoles; el artículo 14 es el eje de la garantía jurídica de la igualdad porque en él se reconoce, al proclamar la igualdad de todos los españoles ante la ley – sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo o religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social -, un derecho concreto y protegible.

La Constitución del 78 supone un cambio radical, pues responde a tendencias universales en la igualación de los sexos. Ahora bien, el significado y alcance de la garantía constitucional de la igualdad ha necesitado, y aún sigue necesitando, de una labor de precisión e interpretación que no siempre ha sido pacífica, ni en la doctrina ni en la jurisprudencia.

Las políticas que desde entonces se han venido realizando han sido, hasta ahora, de desarrollo práctico del principio de igualdad consagrado en el artículo 14. La Constitución, por otra parte, contiene otro artículo, el 9,2 que dice que “corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad e igualdad del individuo y de los grupos que la integran sean reales y efectivas,” las políticas que desde entonces se han venido realizando han sido de desarrollo práctico de estos principios de igualdad y de no discriminación consagrados constitucionalmente e interpretados de forma diversa.

El principio de igualdad, salvo excepciones que son socialmente reprochadas, ha tenido detrás una larga serie de actuaciones públicas y puede decirse que un desarrollo aceptable. El de no discriminación no solo está infinitamente menos desarrollado que el anterior, sino que las aún insuficientes medidas de impulso, las conocidas como medidas de acción positiva, acostumbran a verse por quienes consideran que en la igualdad está ya comprendida la no discriminación, como atentatorias a los fundamentos de la igualdad. Sobre esta existe coincidencia entre la mayoría de las posiciones políticas, sobre la no discriminación se ha abierto un foso profundo que sirve perfectamente para distinguir entre quienes solo defienden el enunciado de los principios y los que quieren hacer efectivo su cumplimiento. Esta es una diferencia notable entre el pensamiento de izquierdas y el de derechas.

La acción positiva se legitima, según López Guerra, no en función de las características individuales de la persona beneficiaria, sino en función de su pertenencia a un colectivo discriminado: lo que persigue es suprimir aquellas circunstancias de carácter social general que llevan a que los componentes de un grupo determinado se encuentren, como regla, sometidos a un trato social desfavorable y este colectivo es históricamente el de las mujeres.

Además del artículo 9 y el artículo 14, que son los esenciales, la Constitución de 1978 dedica otros artículos a proclamar la igualdad, así, el 23,2 dice que “Los ciudadanos tienen derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, con los requisitos que señalen las leyes”, el 27,1 afirma que “Todos tienen derecho a la educación”, el 32, establece “el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio con plena igualdad jurídica”. El 35 consagra “el derecho y el deber al trabajo de todos los españoles, a la libre elección de profesión u oficio, a la promoción a través del trabajo y a una remuneración suficiente para satisfacer sus necesidades y las de su familia, sin que en ningún caso pueda hacerse discriminación por razón de sexo”. Y el 39,2 que dice que “Los poderes públicos aseguran, asimismo, la protección social de los hijos, iguales estos ante la ley con independencia de su filiación, y

de las madres, cualquiera que sea su estado civil. La Ley posibilitara la investigación de la paternidad.”

Y, por último, está el artículo 57 que es hoy, sin duda, el más discutible y no igualitario, pues establece que “La sucesión en el trono seguirá el orden natural de primogenitura y representación, siendo preferida siempre la línea anterior a las posteriores; en la misma línea, el grado más próximo al más remoto; en el mismo grado el varón a la mujer, y en el mismo sexo, la persona de más edad a la de menos”; los autores que se han ocupado de este precepto, señalan que este artículo viene a reproducir el orden sucesorio consolidado en nuestro derecho histórico y que se redactó así porque no hubo controversia social ni ninguna fuerza política enarboló la bandera de la igualdad, a excepción de algunas protestas feministas y de algún parlamentario aislado.

Solo quiero señalar que es un artículo anacrónico con el sentido general del texto constitucional, esencialmente igualitario, y que si se hubiera sido redactado hoy no se mantendría esta preferencia del hombre sobre la mujer, pero se trata de una hipótesis imposible de verificar y la disposición constitucional está ahí y la respeto, aunque no me gusta.

A diferencia de lo ocurrido en la elaboración de la Constitución de 1931 en la que una mujer, Clara Campoamor, formó parte de la ponencia constitucional, en la elaboración de la de 1978 no participo ninguna; como es sabido, la Constitución española tuvo siete ponentes constitucionales, los conocidos como padres de la Constitución, pero no tuvo ninguna madre y la participación de las mujeres en su discusión no fue muy abundante. Según el libro “Liderazgo político de mujeres,” editado por el Instituto de la Mujer de la Junta de Andalucía, en el debate del texto constitucional, participaron cinco diputadas y una senadora y todas ellas con enmiendas a artículos no específicos de mujeres; el texto tuvo el rechazo de algunas de las organizaciones feministas de entonces, porque estimaban corto su contenido, pero no se puede negar que ha servido para hacer posible la igualdad legal, la otra, la real, está costando más trabajo alcanzarla y aunque la pueda favorecer un texto

legislativo, no depende solo de ella.

Después de aprobada la Constitución se produjo una intensa actividad legislativa para desarrollar el principio de igualdad. Así, el Estatuto de los trabajadores de 10 de marzo de 1980, ley/8, declaró como derecho básico del trabajador la no discriminación para el empleo o en el empleo, por razón del sexo o estado civil, entre otras circunstancias, añadiendo que se considerarían nulos y sin efecto los preceptos reglamentarios, las cláusulas de los convenios colectivos, los pactos individuales o las decisiones de los empresarios que contengan discriminaciones, precepto que, en la práctica, se ha demostrado de difícil cumplimiento.

En el ámbito del derecho de familia, la ley 11/1981 de 13 de mayo, modifica el Código Civil en materia de filiación, patria potestad y régimen económico del matrimonio, lo cual significó, al fin, el reconocimiento de la igualdad de la mujer casada, tanto en la administración y disposición de los bienes gananciales, que pasan a ser comunes para el marido y la mujer, como en el ejercicio de la patria potestad de los hijos, compartida por ambos. Se introduce una nueva regulación de la filiación, estableciendo las mismas consecuencias para los hijos habidos o no dentro del matrimonio. Se regula la posibilidad de que el hijo al llegar a la mayoría de edad, fijada en la Constitución en los 18 años, pueda cambiar el orden de sus apellidos.

También en este año, la ley 30/81 de 7 de julio modificó la regulación del matrimonio en el Código Civil y determinó el procedimiento a seguir en las causas de nulidad, separación y divorcio. En estos momentos era más importante para todos, hombres y mujeres, la regulación del divorcio que otras modificaciones que se abordarían más tarde. Fue uno de los cambios que más debate social produjo; unos, lo consideraron insuficiente, y otros, los más, excesivo; la Iglesia católica, o al menos su jerarquía, se oponía radicalmente y los sectores más conservadores hacían creer que se iba a acabar con la familia; nada de eso ocurrió, la ley vino a resolver un problema importante de la sociedad española, nos acercó a los países de nuestro entorno y solo se

divorciaron aquellos que tenían problemas de hecho; nos hicimos menos hipócritas y más modernos; volvimos a regular el divorcio, como ya se había hecho en el año 31 y no se tambalearon los cimientos de la patria, como algunos decían.

Fue el Gobierno de la UCD el que hizo la ley del divorcio y al primer Gobierno socialista le tocó realizar una reforma aún más complicada socialmente: la despenalización de la interrupción voluntaria del embarazo; en efecto, en 1983, cuando solo llevaban cinco meses gobernando, el Gobierno socialista presenta un proyecto de ley de reforma del Código Penal por el que se despenalizaba el aborto en tres supuestos: peligro para la vida o salud física o psíquica de la madre, en caso de que el embarazo sea consecuencia de una violación o que se presume que el feto habrá de nacer con graves taras físicas o psíquicas; las tensiones sociales en este caso fueron aún más grandes; provocó el rechazo frontal de la derecha y también la insatisfacción de muchas mujeres. La ley no entró en vigor hasta el 5 de junio de 1985 (ley 9), porque el grupo parlamentario de Alianza Popular, tras perder una enmienda a la totalidad, presentó el entonces existente recurso previo de inconstitucionalidad, que aunque al final no prosperó, paralizó durante dos años la entrada en vigor de la ley. La pretendida inconstitucionalidad se basaba en la interpretación que se diera a “Todos tienen derecho a la vida” del artículo 15 de la Constitución, que el Tribunal Constitucional consideró favorable al contenido del texto propuesto. .

En los primeros momentos, la aplicación de la ley produjo serios problemas a las mujeres y a los médicos que lo practicaban, produciéndose situaciones de inseguridad jurídica que hacían aconsejable su reforma, que era defendida, insistentemente por el movimiento feminista; el último Gobierno socialista presentó un proyecto de ley introduciendo un nuevo supuesto para ampliar la despenalización a aquellos casos en los que existiendo un grave conflicto personal, familiar o social, la mujer, de manera serena, responsable e informada, decide no continuar con su embarazo; el proyecto no terminó de debatirse porque se convocaron elecciones generales sin que diera tiempo a terminarse su tramitación, luego ganó el PP y no fue posible su reforma pese a

que se han presentado varias iniciativas en el Congreso con la intención de que así fuera.

Fui ponente, en un par de ocasiones, de estos intentos de reforma e incluso en una vez llegamos a empatar con la derecha mayoritaria y sus apoyos parlamentarios, pero, reglamentariamente, significó la pérdida de la iniciativa. Sigue siendo una asignatura pendiente, aunque, también hay que decirlo, cada vez la aplicación de la ley vigente plantea menos problemas.

El Código Penal mantenía, como he dicho, un título dedicado a regular los denominados delitos contra la honestidad: violación, abusos deshonestos, etc., que pasaron a denominarse a partir de la ley orgánica 3/1989 de 21 de junio, delitos contra la libertad sexual de las personas, por entender, lógicamente, que el bien jurídico protegido era la libertad sexual y no la honestidad. Esta modificación incluyó en el delito de violación, además del coito vaginal, el rectal y el bucal y, asimismo, los sujetos pasivos podían ser tanto los hombres como las mujeres.

También en el año 89 la ley 17/89 de 19 de julio, reguló el régimen del personal militar, haciendo efectiva la incorporación de la mujer a las fuerzas armadas, regulación que ha sido mejorada y ampliada por la ley 17/99 de 18 de mayo de régimen de personal de las Fuerzas Armadas.

En el proceso de equiparación de los derechos de la mujer no puedo entrar en el análisis de lo que ha sido la importantísima labor desempeñada por el Tribunal Constitucional, que ha compatibilizado, de manera encomiable, la afirmación del principio de igualdad de los sexos y la prohibición de trato discriminatorio, haciendo constitucional la adopción de medidas de acción positiva y de discriminación inversa a favor de las mujeres, con la finalidad de ver corregida o suavizada su situación de desigualdad en la sociedad..

Además de reformar la legislación había que establecer instituciones públicas dedicadas a llevar a la práctica estas políticas; para ello, en el año 1977, se

instaura el Ministerio de Cultura y en él la Subdirección General de la Condición femenina, hasta el triunfo electoral del Partido socialista; este crea el Instituto de la Mujer por ley 16/83 de 24 de octubre, con rango ya de Dirección general, como órgano encargado de velar legalmente por la igualdad entre hombres y mujeres; después se han generalizado por las diversas Comunidades Autónomas, teniendo también la mayoría de los Municipios instituciones de esta o parecida naturaleza.

Para el cumplimiento de sus objetivos, el Gobierno, a instancias del Instituto de la Mujer, aprueba, el 25 de setiembre de 1987, el I Plan de Acción para la igualdad de oportunidades de las Mujeres para los años 1988-1990 y, en lo que a derechos de las mujeres se refiere, dice que: “Los artículos 14,32 y 35 de nuestra Constitución obligaron a efectuar cambios sustanciales en la legislación anteriormente vigente, con el objeto de adecuarla al mandato constitucional. Las modificaciones efectuadas han sido, sin duda, positivas, pero la práctica jurídica ha demostrado que no eran suficientes. De ahí la necesidad de profundizar en ellas, así como en el conjunto de las normas vigentes.”

El objetivo primero del Plan plantea la reforma del ordenamiento jurídico privado en lo que a disposiciones discriminatorias para las mujeres se refiere: alteración del orden de los apellidos, regulación de la nacionalidad, eliminación de la preferencia del varón en la partición, modificación de normas procedimentales y sustantivas relativas al derecho de familia, pensiones, fondo de garantía, impuesto sobre la renta de las personas físicas, malos tratos, protección del derecho a la salud, etc., etc. Reformas que se han ido produciendo a lo largo de estos años.

Los planes de igualdad se han seguido realizando por todos los Gobiernos que existen desde entonces; el II Plan para la igualdad de oportunidades de las mujeres abarca los años 1993-1995, el III Plan 1997-2000 y el IV Plan de 2003-2006 en cuyo análisis no puedo entrar para no hacer más extensa esta de por sí larga intervención.

En el plano internacional, España ratificó el 26 de diciembre de 1983 la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, hecha en Nueva York el 18 de diciembre de 1979 y, sobretodo, el ingreso de España en la Unión Europea ha supuesto un punto y aparte también en lo relativo al principio de igualdad entre hombres y mujeres; el Tratado de Amsterdam de 2 de octubre de 1997 se ocupa en su artículo 141 de la igualdad entre los sexos; como Teresa Freixes escribe, las mujeres, como ciudadanas de Europa, han sido, por primera vez en la historia de la igualdad, sujetos activos de la reforma de los Tratados y no meros objetos de las normas y han conseguido que la igualdad real se plasme en los nuevos Tratados Comunitarios y en las nuevas normas de ellos derivadas no solo como objetos a conseguir, sino como un derecho de efectiva realización mediante una serie de medidas concretas descritas también por las normas comunitarias. La cumbre de Atenas de 1992, que recoge el principio de la democracia paritaria, la Plataforma de Acción de Pekin y el conjunto de la normativa comunitaria han contribuido de forma efectiva a hacer posible la igualdad de las mujeres en todos los ámbitos sociales.

Hoy hay que seguir legislando, y así viene ocurriendo, para hacer realidad el principio de igualdad y, sobretodo, para conseguir el de no discriminación, para lo cual las disposiciones normativas, de reforma de las leyes vigentes, se dedican, por ejemplo, a la regulación del permiso parental y por maternidad (Ley 4/95 de 23 de marzo) o la conciliación de la vida laboral y familiar aprobada por la Ley 30/99 de 25 de noviembre, que introduce modificaciones para que los trabajadores puedan participar de la vida familiar, aunque sea corto su contenido, o se reivindica la necesidad de una ley integral contra la violencia de género que venga a poner fin a esta lacra de la muerte de las mujeres a manos de sus maridos o compañeros.

La ley 27/2003 de 31 de julio ha regulado la Orden de protección de las víctimas de la violencia doméstica, acordada unánimemente por una Subcomisión creada en el Congreso de los diputados, con la finalidad de unificar los distintos instrumentos de amparo y tutela a las víctimas de estos

delitos y faltas, para ser más eficaces. La igualdad en el ámbito privado debe de ser un objetivo prioritario y el Derecho, en toda su amplitud, tiene que contribuir a hacerla también posible.

En otra ocasión he escrito que el siglo XX ha sido el siglo de la revolución de las mujeres, el siglo, sobretodo, en el que se ha alcanzado la igualdad legal, en el que se han transformado profundamente las relaciones sociales y culturales, en el que se ha operado la única revolución pacífica y triunfante, la revolución de las mujeres que, sin embargo, aún esta inconclusa: Este siglo también será el de las mujeres, pero este será el de la igualdad real, aunque no podemos tardar un siglo en alcanzarla y para evitarlo hay que adoptar medidas muy concretas y de muy diversa índole que abarquen al conjunto de las relaciones entre las personas y que vayan desde una mayor participación de las mujeres en la vida política hasta una auténtica conciliación de la vida familiar y laboral, pasando por poner fin a las discriminaciones laborales.

Desde un punto de vista normativo hemos visto como se ha operado un salto cualitativo en la consideración de la mujer, que de ser tenida como dependiente ha pasado a ser autónoma, pero en el mundo del trabajo las desigualdades subsisten. El perfil de la desempleada española rompe con alguno de los tópicos, como el de la menor formación de la mujer, aceptados socialmente y, lo que es peor, aplicados por los empresarios españoles a la hora de tomar decisiones. Son precisamente las jóvenes universitarias, de alta cualificación, solteras y sin hijos, las que más difícil tienen su incorporación al mercado de trabajo. También las mayores de 45 años, que pretenden retornar al trabajo tras haberse dedicado unos años a la familia, tienen muchas más dificultades para encontrar empleo que un hombre de esa misma edad. Mientras para un hombre estar casado y tener hijos representa un factor de estabilidad que suma, para una mujer esta circunstancia resta. Y no hablaré de las diferencias salariales ni del empleo precario femenino ni de tantas otras cosas que evidencian que la desigualdad subsiste.

Termino diciendo, como lo he hecho otras veces, que para alcanzar la igualdad

real es necesaria una mayor participación de la mujer en el poder, entendido este como el espacio donde se toman decisiones que afectan al conjunto de la población y que pueden cambiar e incidir sobre nuestra sociedad y nuestro entorno. Las mujeres tenemos que tener poder propio y no solo poder delegado por los hombres y además tenemos que consolidar presencia y liderazgo de mujeres; hay que conseguir que la máxima jerarquía del poder deje de estar masculinizada y que exista más presencia de mujeres, en cantidad y calidad, en todos los lugares de la sociedad; lograr la conciliación entre la vida familiar y la vida política y laboral, para que aquella deje de ser un problema privado y se transforme en un problema político, no exclusivo de las mujeres. La situación jurídica ha cambiado, ahora hay que cambiar la vida, para que no haya dependencia de ningún género sobre el otro, sino que, por el contrario, juntos compartamos la vida como lo que somos: iguales.